



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los catorce (14) días del mes de Marzo del año 2019, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Gabriela B. Calaccio y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA"**, (Expte. Nro.: 55572, Año: 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

I.- Vienen estos autos en apelación en orden al recurso deducido por la demandada contra la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre del 2018, obrante a fs. 44/48, que admite la acción interpuesta por Vanesa Noemí Durbhan contra la Municipalidad de San Martín de los Andes, condenando a esta última para que dentro del plazo de cinco días resuelva el reclamo administrativo articulado por la actora, con apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

Impone costas y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Para decidir en el sentido indicado más arriba, el magistrado consideró que la Municipalidad demandada se encontraba en mora al momento de promover las actuaciones, ya que guardó silencio ante el requerimiento de pronto despacho formulado por la parte en fecha 14 de febrero del 2018, respecto del reclamo deducido de fecha 18 de mayo del 2015, a



pesar del conocimiento de ambas cuestiones, sin haber acreditado que brindó respuesta en tiempo oportuno, no siendo relevante el argumento sostenido en el responde en torno a la conducta asumida por la amparista, respecto de la necesidad de unificar personería.

II.- Contra tal decisión se alza la demandada expresando agravios a fs. 56/57, que obran incontestados por la contraria.

III.- Agravios de la demandada:

Se queja la recurrente por el plazo de cinco días dispuesto en la sentencia en crisis, considerando que el reclamo es de gran complejidad, que involucra a toda la planta permanente del municipio, que implica un costo difícil de afrontar y que la ley provincial 1981 establece la obligación de la autoridad administrativa de expedirse en un plazo prudencial, transcribiendo el párrafo pertinente, considerando que dada la naturaleza y complejidad del reclamo amerita contar con un plazo mayor, solicitando la revocación en tal aspecto.

IV.- Análisis de los agravios. Admisibilidad del recurso.

a.- Preliminarmente y como jueza del recurso corresponde analizar la expresión de agravios y su pertinencia con los recaudos contenidos en el art. 265 del CPCC, con el criterio amplio que he pregonado en numerosos precedentes, a fin de armonizar las exigencias legales con la garantía de defensa en juicio dada la gravedad que conlleva la sanción del art. 266 del ritual, concluyendo que los mismos alcanzan a cumplir con escasa suficiencia los requerimientos de la norma.

Como lo he sostenido en numerosos precedentes de esta Sala, los jueces no estamos obligados a seguir puntillosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan



relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento, en este sentido "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio" (cfr. "Dos Arroyos SCA vs Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09)".

b.- En la dirección trazada precedentemente he adherido al primer voto de la Dra. Barroso en autos "Prieto Miguel Ambrosio c Municipalidad de San Martín de los Andes", (Expte. N° 55574/2018) (de la Oficina de Gestión y Atención de trámite), y en él se dijo:

"...En principio, no puedo dejar de advertir que lo que ahora pide no se condice con la postura asumida al contestar la demanda, cuando alegó que la demora del trámite en sede administrativa no era imputable a su parte, sino a la omisión de los requirentes, quienes, pese a estar debidamente notificados, no cumplieron con la orden de unificar la personería. No obstante, este argumento fue abordado y descartado por el magistrado, quien destacó varias falencias alrededor de la decisión, fundamentalmente que la sugerencia de acumular los reclamos realizada en el año 2015, no es sino más que una simple recomendación, siendo que por lo demás, afirma el a quo que los plazos se encuentran ampliamente vencidos..

Ante los argumentos brindados por el judicante, el recurrente nada dice, limitándose a señalar que requiere mayor plazo para contestar un reclamo que ya tiene más de tres años y medio.

El recurso, entonces, es francamente deficitario, y raya en la deserción, ante la evidente omisión de atacar el núcleo del fallo cuestionado.



Súmese a ello que tampoco es acertado referirse a la totalidad de la planta del personal para excusarse, puesto que la sentencia solo alcanza al reclamo del actor o, en todo caso, a aquéllos dependientes que decidieron iniciar el amparo por mora.

Por otro lado, aun con una mirada más benévola, si contabilizamos a todos los que iniciaron reclamo administrativo hablamos de alrededor de veinticuatro agentes, por lo que hablar de "prácticamente toda la planta" es bastante exagerado.

Finalmente, en el entendimiento de que todo pronunciamiento debe atenerse a las circunstancias actuales del caso, me parece necesario destacar que, desde que la parte interpuso el recurso hasta el pronunciamiento de este tribunal, el devenir del proceso ya se ha llevado mucho más de sesenta días. Por ello, continuar dilatando la resolución de un reclamo que en escasos meses cumplirá cuatro años desde su interposición francamente resulta desmesurado.

A mayor abundamiento, la orden impartida es de resolver el reclamo administrativo en el sentido de dictar una resolución, decidir, pronunciarse en un sentido o en otro; interpretar y aplicar la norma invocada y resolver, a criterio del Municipio demandado, cómo debe calcularse el SAC que el actor alega mal calculado, todo lo cual considero no reviste una complejidad que impida su cumplimiento en el plazo otorgado.

Cabe señalar también que lo debatido implica asimismo una cuestión federal, esto es la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, es decir obtener una decisión en un plazo razonable, derivada del art. 18 de la CN y de los Tratados Internacionales de DDHH que se refieren a ella, en especial, la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) en su art 8°.- El art. 75 inc. 22 de la CN reconoce jerarquía constitucional a diversos Tratados de DDHH,



lo que conduce a tener en cuenta que el art. 8 inc 1. del Pacto de San José de Costa Rica, relativo a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, garantía que se desprende del derecho de defensa en juicio y que es aplicable a todo tipo de proceso sin importar la materia de que se trate, incluyendo actuaciones administrativas (conf. doctrina de la Corte IDH).

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración que la suscripta ya ha resuelto otras causas similares venidas del Juzgado N° 2 de Junín de los Andes, en los cuales, como bien lo destaca la recurrente, el a quo fijó un plazo de 10 días para el cumplimiento, considero que resulta prudente uniformar dicho plazo fijando consecuentemente el mismo en los presentes...”.

V.- Conclusión: Conforme lo sostenido más arriba, y en el entendimiento que dada la cantidad de reclamos formalizados en igual sentido corresponde uniformar el plazo de cumplimiento, propongo al Acuerdo 1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto, fijando en 10 días el plazo para el cumplimiento de la decisión jurisdiccional contenida en la sentencia cuestionada; 2.- conforme el resultado del pronunciamiento las costas de Alzada deben imponerse en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCC y 20 ley 1981); 3.- Sin regular honorarios a la letrada de la demandada conforme el art. 2° ley 1594.

A su turno, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones



en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, fijar en diez (10) días el plazo en el que deberá resolver el reclamo administrativo de la accionante.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C. y C.), sin regulación de honorarios a favor de la letrada de la apelante (Cfr. art. 2 de la Ley 1.594).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**